

Cartagena de Indias D. T. y C, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho</b>
<b>Radicado:</b>	<b>13-001-23-33-000-2017-00952-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lucia Del Carmen Negrette</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administradora Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>Marcela de Jesús López Álvarez</b>
<b>Tema:</b>	<b>Pensión gracia</b>

## I. ANTECEDENTES

La señora LUCIA DEL CARMEN NEGRETTE, a través de apoderado especial, ha ejercitado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual formula las siguientes pretensiones:

### 1.- Petitum.

Declaratoria de nulidad de la Resolución N° RDP 014001 del 03 de abril de 2017, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, mediante la cual se negó reconocimiento y pago de la pensión de gracia solicitada por la actora.

Nulidad de la Resolución N° RDP 024329 del 08 de julio de 2017, expedida a su vez por la Directora de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por medio de la cual confirma la decisión de la Resolución N° RDP 014001 del 03 de abril de 2017.

Que se condene a la UGPP, a que reconozca y pague en favor de la actora una pensión gracia a partir de 27 de febrero de 2016, fecha en que adquirió el status de pensionada, en cuantía de \$ 2.562.813,81 mensuales, expediendo el correspondiente acto administrativo donde se incluyan todos los factores salariales devengados en los últimos 12 meses anteriores al cumplimiento del status para determinación de la cuantía pensional.

Ordenar al UGPP que sobre la pensión de la demandante reconozca y pague los reajustes de ley y los demás que tenga derecho.

}

## 1.2. Hechos.

Relata la accionante en síntesis los siguientes:

La demandante nació el 13 de diciembre de 1957, y se desempeñó como docente nacionalizada al servicio de la Secretaria de Educación de Córdoba en los siguientes periodos:

Acto administrativo	Desde	Hasta	Total
<b>Decreto 000103 del 24 de Enero de 1978</b>	06-02-1978	28-02-1981	3 años y 22 días
<b>Total</b>			3 años y 22 días

-se aportó acta de posesión de 06 de febrero de 1978 expedida por el Departamento de Córdoba.-

También se desempeñó para el Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C. en los siguientes periodos:

Acto administrativo	Desde	Hasta	Total
<b>Decreto n° 0107 del 25 de febrero de 1999</b>	19-03-1999	22-03-2016 (fecha del certificado)	17 años y 3 días
<b>Total</b>			17 años y 3 días

-se aportó acta de posesión del 19 de marzo de 1999-

Fue nombrada en propiedad mediante Resolución No. 000103 del 24 de enero de 1978, expedido por el Departamento de Córdoba en el cargo de Directora del nivel primaria; su labor como directora oficial nacionalizada es desempeñada en la escuela rural mixta del caño viejo del Municipio de Lórica-Córdoba, desde el 6 de febrero de 1978 hasta 26 de febrero de 1981.

Posteriormente fue nombrada en propiedad mediante Decreto No. 0107 del 25 de febrero de 1999 por la Alcaldía mayor de Cartagena de Indias D.T. y C. en el cargo de docente en básica primaria.

Adquiere el status de pensionada el 27 de febrero de 2016, por tener en esa fecha 60 años de edad y 20 años de servicios; que en el cumplimiento de sus funciones en el cargo de docente oficial siempre mantuvo buena conducta y nunca fue amonestada por falta disciplinaria.

Mediante Resolución N° RDP 014001 del 03 de abril de 2017, expedida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, se le niega a la actora el derecho a la pensión de gracia, con el argumento de tener inconsistencias en el nombre de la docente que fue nombrada.

La demandante por intermedio de apoderado judicial, interpone recurso de apelación contra la resolución anterior; la cual fue confirmada por la Directora de pensión de la UGPP, mediante Resolución RDP 024329 del 08 de junio de 2017.

### **1. 3. Fundamentos legales de las pretensiones.**

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los artículos 2, 25, 53 y 58 de la Constitución Política; artículo 2 de ley 37 de 1933; ley 114 de 1913; ley 91 de 1989; Decreto ley 2277 de 1979; ley 91 de 1989.

### **1.6. Concepto de violación.**

Expone que la señora LUCIA DEL CARMEN NEGRETTE tiene derecho a la pensión gracia puesto que cumple con todos los requisitos, y en la fecha de entrada en vigencia de la ley 91 de 1989 ya había prestado sus servicios como docente nacionalizada, al ser nombrada en la Escuela Rural Mixta de Caño Viejo por la Secretaria de Córdoba y hasta la fecha si se suman los periodos presentados en diversas instituciones suma 20 años de servicios como docente oficial,

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.1. UGPP**

Se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la acción, alegando que carecen de cualquier fundamento

de orden legal y fáctico; que las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas; no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenida en los actos demandados, debido a que no acreditó el tiempo de servicio es decir 20 años de servicio con vinculación nacionalizada o territorial, además tiene vinculación como cofinanciado lo cual no es válido para reconocer la pensión gracia.

### **3. TRÁMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue presentada el día 19 de octubre de 2017, en la oficina Judicial para que efectuara el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, correspondiéndole al Despacho nº 001, el cual mediante auto de 24 de enero de 2018 admitió la demanda y ordenó la notificación de la misma a la entidad demandada. La admisión de la demanda fue notificada personalmente según consta en folios 71.

Vencido el traslado de la demanda, a través de proveído de fecha 28 de noviembre de 2018, se fijó el día 22 de mayo de 2019 para llevar a cabo audiencia inicial. En aplicación a lo señalado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se desarrolló en las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación de litigio, decreto de pruebas, posibilidades de conciliación. En la etapa de saneamiento, se concluyó que no había irregularidades dentro del desarrollo del proceso.

Mediante auto del 29 de octubre de 2019, se corrió traslado de las pruebas allegadas a la carpeta, las partes demandante no solicitó prueba, y la parte demandada solicitó que se allegue el acto administrativo de nombramiento y acta de posesión con la indicación del régimen al que pertenecía y el tipo de vinculación, además, certificado del tiempo de servicios con anterioridad al 31 diciembre de 1980 en el Departamento de Bolívar; luego en la providencia del 19 de noviembre, se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos por escrito.

### **4. ALEGACIONES.**

Ambas partes presentaron sus alegatos de conclusión. (fls.151-160)

## **5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público no emitió concepto.

## **II.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

## **III.- CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en armonía con los artículo 156 y 157 ibídem.

### **EXCEPCIONES**

La parte demandada propuso las excepciones de mérito o mixtas, de inexistencia de la causa petendi, cobro de lo debido, falta del derecho para pedir y buena fe, las cuales conciernen al fondo del asunto, por lo que quedarán resueltas con el estudio que realice la Sala de Decisión, para decidir las pretensiones de la demanda.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

La Sala encuentra que el problema jurídico central, tal como se indicó en la fijación del litigio se concreta en determinar si a la actora le asiste derecho al reconocimiento de una pensión gracia.

### **TESIS.**

Esta Sala de de decisión concederá las pretensiones de la demanda, por

considerar que la actora cumple con los requisitos para ser favorecido con la pensión gracia.

#### **4.-ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.**

##### **Aspectos Generales de la Pensión Gracia.**

La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma<sup>1</sup>. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio de los docentes a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

---

<sup>1</sup> **Artículo 1º de la Ley 114 de 1913.**- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. **Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992.**

**Artículo 4º.**- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. **(Derogado por la Ley 45 de 1913).**
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento **Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972**  
**Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.**
4. Que observe buena conducta.
  1. **(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).**
  2. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Posteriormente se expidió la Ley 116 de 1928, en su artículo 6º estableció lo siguiente:

*“Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.”.*

Por su parte la Ley 37 de 1933, en su artículo 3º, inciso segundo, dispuso:

*“Háganse extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”.*

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa:

*“(…) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.*

De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cubre a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional y la misma se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1980.

En Sentencia de mil novecientos noventa y nueve (1.999).- Consejero Ponente: CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, Radicación número: 0156(2360-98), el Consejo de Estado precisó:

*“Ahora bien, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de fecha 26 de agosto de 1997, recaída dentro del expediente S-699, actor: WILBERTO THERAN MOGOLLON, Consejero Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sostuvo:*

*La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que*



*luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.*

*El artículo 1° de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor: (...)*

*El numeral 3° del artículo 4° ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe 'Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...'*

*Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.*

*El artículo 6° de la Ley 116 de 1928 dispuso: (...)*

*Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.*

*Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2° art. 3°) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.*

*No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:*

*Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.*

*No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: 'por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías, se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y*





se dictan otras disposiciones'. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: 'La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.'

Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114/13; L. 116/28, y L. 28/33), proceso que culminó en 1980.

El artículo 15, No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece: (...)

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dió la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad '...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación'; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera '...otra pensión o recompensa de carácter nacional'.

La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

**De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la '...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año', que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 'tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos'.**

En su más reciente pronunciamiento del Consejo de Estado respecto a la pensión gracia, ratifico su posición que venía sosteniendo en el sentido de que:

"a. La pensión gracia fue consagrada mediante el artículo 1º de la Ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años.





b. Posteriormente, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, autorizando a los docentes, según su artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

c. Más adelante, con la Ley 37 de 1933, el beneficio gratuito de la pensión gracia se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

d. Finalmente, la Ley 91 de 1989 en su artículo 15, numeral 2º, literal a), limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

"[...] Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. [...]."

f. La disposición transcrita fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado, pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia y en el que a propósito del artículo 15, puntualizó: [...] También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...). Siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley."

La postura jurisprudencial anterior fue reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Sentencia del 12 de mayo de 2011, con radicación número: 25000-23-25-000-2005-08901-01(2045-09), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

El artículo 1 de la Ley 41 de 1989 categoriza y define a los Docentes oficiales de la siguiente manera:

**Personal Nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

**Personal Nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de



conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, particularmente en el artículo 10°.²

**Personal Territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10º de la Ley 43 de 1975.

De lo anterior resulta claro que, en cuanto al personal Nacional la regla es diáfana, en señalar que los Docentes Nacionales no tienen derecho a su reconocimiento y que el tiempo laborado en ese régimen no se puede calcular con el prestado en calidad de educador Nacionalizado o territorial.

Por su parte, se denota por Docente Nacionalizado aquel que siendo Territorial antes del 1 de enero de 1976 fue objeto de proceso de Nacionalización iniciado con la expedición de la Ley 43 de 1975 y los vinculados a partir de esa fecha en virtud de la misma Ley.

De acuerdo al marco normativo antes planteado, se procederá a verificar si la demandante cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión gracia.

### **Caso en concreto.**

Pues bien, en este caso se acreditó que la señora LUCIA DEL CARMEN SUAREZ NEGRETTE, nació el 13 de diciembre de 1957. También se demostró que solicitó el reconocimiento de su pensión gracia el día 15 de abril de 2016, es decir que al momento de su solicitud tenía más de 50 años de edad.

Con respecto al tiempo de servicio, se trajo a los autos como prueba, lo siguiente:

Decreto No. 000103 de 1978 por el cual se hacen unos nombramientos expedidos por la Secretaria de Educación de Córdoba, junto con el acta de posesión del mismo año, en los cuales se nombra a la actora en propiedad.

Decreto No. 0301 de 2017 suscrito por la Gobernación de Córdoba en los cuales se hace la corrección del nombre respecto del cual había duda en el

---

² Ley 43 de 1975. Artículo 10. En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán, con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria; ni tampoco podrán decretar la construcción de planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.

Decreto No 000103 de 1978 confirmando que se trata de la señora LUCIA DEL CARMEN SUAREZ NEGRETTE.

Decreto No. 0107 del 25 de febrero de 1999, por el cual se nombran docentes en propiedad para el Distrito de Cartagena, en el que se relaciona a la señora LUCIA DEL CARMEN SUAREZ NEGRETTE.

Formato único para la expedición de certificado de historia laboral, de la señora LUCIA DEL CARMEN SUAREZ NEGRETTE, el cual indica que la actora fue nombrada mediante Decreto 00103 de 1978 (fl17-18) en la Escuela Rural Mixta de Caño Viejo del municipio de Lorica- Córdoba como docente, el cual desempeñó por el término de 3 años y 22 días; desde el 6 de febrero de 1978 hasta el 28 de febrero del 1981.

Formato único para la expedición de certificado de historia laboral, de la señora LUCIA DEL CARMEN SUAREZ NEGRETTE, donde se indica que la actora fue nombrada mediante Decreto No. 0107 de 1991 y que, al momento de la expedición de dicho certificado, 22 de marzo del 2016, contaba con 17 años y 3 días vinculada como docente en propiedad según la Secretaria de Educación de la Alcaldía Mayor de Cartagena de indias D.T. y C.

Con base en los anteriores elementos de juicio, la Sala establecerá si la actora reúne los requisitos para acceder a la pensión gracia, teniendo en cuenta que la expresión "*docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980*", objeto de análisis, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, pues lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional.

Pues bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que para que un docente pudiera tener derecho al reconocimiento de la pensión gracia, tenía que cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar vinculado hasta el 31 de diciembre 1980;
2. Haber cumplido 20 años de servicios y tener cincuenta años de edad y;

3. No recibir otra prestación de carácter nacional.

En el sub judice, se demostró que la señora LUCIA DEL CARMEN NEGRETTE, a la fecha de solicitud de su pensión gracia (27 de febrero de 2016), tenía cincuenta y nueve (59) años, como ya se anotó.

Con respecto de que estuviera vinculada al 31 de diciembre de 1980, se tiene, según lo probado en el plenario, historia laboral expedida por el departamento de Córdoba que establece que la señora LUCIA DEL CARMEN NEGRETTE, prestó sus servicios como docente con un tipo de vinculación nacionalizado durante los siguientes extremos temporales desde el 6 de febrero de 1978 hasta 28 febrero de 1981 en la Escuela Rural Mixta de Caño Viejo del municipio de Loricá- Córdoba; es oportuno precisar que según lo dispuesto en la Resolución No. RDP 014001 del 03 de abril de 2017, expedida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, y la Resolución RDP 024329 del 08 de junio de 2017 que resuelve el recurso de apelación, se negó valor probatorio a la certificación de la Gobernación de Córdoba, por existir inconsistencias en la nombres del acto de nombramiento de la demandante, lo que llevó a denegar la solicitud de la pensión gracia siendo este uno de sus principales motivos en la vía gubernativa, pero ha de señalarse que la parte actora aportó Decreto No. 0301 de 2017 de la Secretaria de Córdoba en el cual corrigen el error, aclarando que se trata de la señora LUCIA DEL CARMEN NEGRETTE, por lo cual se cumple con este requisito.

En relación con el requisito de haber cumplido 20 años de servicio, el Consejo de Estado ha reiterado que:

*“En este particular, debe señalarse que si bien la manera idónea de probar la efectiva prestación de un servicio como empleado público es el acto de nombramiento y la posesión, para efectos de la pensión gracia, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta sección, también puede hacerse con certificados expedidos por autoridades competentes que indistintamente de su denominación, ofrezcan certeza sobre el cargo ocupado, plantel educativo, su nivel, naturaleza de la vinculación, y duración.”*

Por lo tanto se tiene demostrado en el expediente que la señora LUCIA DEL CARMEN NEGRETTE prestó sus servicios como docente con vinculo nacionalizado durante 3 años y 22 día, a la Secretaria de Córdoba y 17 años y 3 días a la Secretaría de la Alcaldía Mayor de Cartagena de indias D.T. y C. respecto de las cuales, según la historia laboral aportada, no existe

una vinculación de carácter nacional y el Decreto 0107 de 1991 establece que las plazas a ocupar eran de planteles oficiales del Distrito de Cartagena, además con recursos propios del distrito (fl23), lo que sin duda da cumplimiento a la norma señalada, toda vez que en dicho acto no se relaciona que la vinculación de la actora se haya dado por delegación administrativa por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Por último, ha de reiterarse que en ambas historias laborales se evidencia que la actora no recibió recursos por parte de la Nación e incluso en la historia laboral expedida por la Alcaldía Mayor de Cartagena se expresa que dichos recursos eran propios del Distrito y por lo tanto, no cabe duda de que se cumple a cabalidad este requisito, al poderse sumar la totalidad de los tiempos laborados para efectos del cumplimiento de los 20 años de servicios.

Así las cosas, habiéndose comprobado que la demandante cumple los requisitos de edad y tiempo de servicios para acceder a la prestación solicitada, se impone acceder a la pretensión anulatoria pues deviene ilegal el acto administrativo que deniega a la actora el reconocimiento de una pensión gracia.

### **De la Prescripción.**

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, preceptúa:

*“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

La señora LUCIA DEL CARMEN NEGRETTE, nació el 13 de diciembre de 1957, es decir, que cumplió los 50 años de los que trata la norma, el día 13 de diciembre de 2007. Por su parte, se tiene que comenzó a laborar al servicio del sector público, el día 06 de febrero de 1978, cumpliendo entonces los 20 años de servicios el día 27 de febrero de 2016, de manera discontinua, teniendo en cuenta que la Ley, establece que son 20 años de servicio continuos o discontinuos. Por ello, es claro que los requisitos tanto de edad como tiempo de servicios fueron satisfechos solo a partir del **27 de febrero de 2016** con base en fecha del certificado expedido por la Alcaldía de Cartagena (fl28).

La parte actora presento solicitud de reconocimiento de pensión gracia el 15 de abril de 2016(fl 15), lo que sin duda interrumpiría el término de prescripción desde la primera mesada.

Por lo tanto, la entidad demandada debe reconocer y pagar la pensión gracia de la actora, con base en lo dispuesto en la Ley 114 de 1913, a partir del 27 de febrero de 2016 en adelante, que es cuando adquiere el status.

Así las cosas, se declarará la nulidad de los actos administrativos que denegaron el reconocimiento y pago de la pensión gracia, a la demandante y en consecuencia se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que reconozca y pague a la señora LUCIA DEL CARMEN NEGRETTE, una pensión gracia, liquidada sobre el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a adquirir el status de pensionado.

Las sumas reconocidas serán reajustadas aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de liquidación pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

## **5.- CONDENA EN COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA.**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A, procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos previstos en el Código General del Proceso.

Conforme con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., habrá lugar a costas, siempre que se hayan causado y en la medida de su comprobación.

En el caso concreto no se advierte prueba alguna que demuestre su causación, por lo que no hay lugar a condenar en costas.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de la Resolución No. RDP 014001 del 3 de abril de 2017, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia de jubilación a la señora LUCÍA DEL CARMEN NEGRETTE y de la Resolución No. RDP 024329 del 08 de julio de 2017, por la cual se resuelve un recurso de apelación proferidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad antes mencionada, y a título de restablecimiento del derecho lesionado por los actos administrativos precitados, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reconocer y pagar la pensión gracia de jubilación a la señora LUCIA DEL CARMEN NEGRETTE , a partir del 27 de febrero de 2016, y liquidada con el 75% de lo devengado en el año anterior a aquél en que consolidó su status pensional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Las sumas reconocidas serán reajustadas aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de liquidación pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

**CUARTO:** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Sin costas. (Art. 188 Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria General, **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El anterior proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

### **LOS MAGISTRADOS**



**MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**  
(Ponente)



**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**  
Con aclaración de voto